



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.**

**Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.**

**Expediente: 96/2012**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 96/2012, promovido por su propio derecho por Información y Participación Ciudadana A.C., en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día doce (12) de abril de dos mil doce, Información y Participación Ciudadana A.C., presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitud de acceso a la información número de folio 00108512 en la cual expresamente solicita:

"A la Dirección General de Servicios Administrativos, conforme a su responsabilidad, atribuciones y funciones reglamentarias, le requiero copia de la nomina de personal contratado por honorarios, con el detalle de la percepción mensual de cada uno de ellos, desglosado por dependencia y entidad".

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha nueve (09) de mayo del año dos mil doce, a través del sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado responde la solicitud de información en los siguientes términos:

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 1 de 12

**“ESTIMADO SOLICITANTE:**

...Estando en tiempo y en forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Director General, Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite información referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente”

**Atentamente  
(Rúbrica)**

**Lic. Marina I. Salinas Romero  
Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal.**

---

**LIC. MARINA ISABEL SALINAS ROMERO  
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

Por este conducto me permito saludarlo (a) y a la vez, dar contestación a su oficio de Transparencia según oficio UTM.17.2.026.2012, Expediente 112/2012, donde solicita información: A la Dirección General de Servicios Administrativos, conforme a su responsabilidad, atribuciones y funciones reglamentarias, le requiero copia de la nómina de personal contratado por honorarios, con el detalle de la percepción mensual de cada uno de ellos, desglosado por dependencia y entidad.

Nota: Al respecto me permito informarle, que no existe en nuestros archivos nómina de personal contratado por honorarios.

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.  
LIC. XAVIER ALAIN HERRERA ARROYO**

JAVZ

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil doce, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión folio número RR00006512, interpuesto por el **Información y Participación Ciudadana A.C.**, en el que expresamente se inconforma por la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"No me proporciona la información solicitada, a pesar de que el Reglamento Interior del Municipio de Torreón, le establece a esa Dirección la facultad de elaborar y registrar dichos contratos".

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN.** El día veintinueve (29) de mayo del año dos mil doce, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 96/2012. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** El día seis (06) de junio del presente año, se recibe contestación en tiempo y forma por parte de la Lic. Marina I. Salinas Romero, Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, en la cual expone lo siguiente:



TORR  
gentral

Asunto: Informe  
Clasificación: Pública  
Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.  
Folio de la solicitud: 00108512  
Expediente: 112/2012 ICAI 096/2012  
Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera  
UTM.17.2.404.2012  
RR00006512

Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera  
Consejero Instructor  
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública  
P r e s e n t e.-

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 096/2012 recibido en esta oficina el 05 de Junio de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00108512 que interpusiera Información y Participación Ciudadana A.C., deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00108512 con fecha 12 de Abril de 2012 en la que requiere "A la Dirección General de Servicios Administrativos, conforme a su responsabilidad, atribuciones y funciones reglamentarias, le requiero copia de la nomina de personal contratado por honorarios, con detalle de la percepción mensual de cada uno de ellos, desglosado por dependencia y entidad."

A lo anterior, Una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos a través de su Titular, notifica que no se encontró documentos relativos a lo solicitado, respuesta que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, respuestas concedidas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 25 de Mayo del año 2012 fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 096/2012, recibido el 05 de Junio de 2012 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

JAVZ

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Servicios Administrativos, ha dado respuesta a la solicitud 00108512; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreséido, de acuerdo al Art. 130 fracc.II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 05 de junio del año en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Torreón, Coahuila, México a 05 de Junio de 2012

"Sufragio efectivo, no reelección"

Lic. Marina L. Salinas Romero

Encargada de la Unidad de Transparencia

c.c.p. Lic. Francisco Javier Diez de Urdarvia del Valle - Secretario Técnico (2011)

JAVZ

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por la inconformidad por la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha de doce (12) de abril del año dos mil doce (2012), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día (11) de mayo del año dos mil doce (2012); y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día nueve (09) de mayo del dos mil doce (2012), según se desprende de la notificación y del historial del sistema electrónico INFOCOAHUILA correspondiente a dicho folio de solicitud de información, se concluye que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

JAVZ

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiuno (21) de mayo del año 2012, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **INFOCOAHUILA**, se le proporcionara, "A la Dirección General de Servicios Administrativos, conforme a su responsabilidad, atribuciones y funciones reglamentarias, le requiero copia de la nomina de personal contratado por honorarios, con el detalle de la percepción mensual de cada uno de ellos, desglosado por dependencia y entidad".

En su respuesta el sujeto obligado señaló, "Estando en tiempo y en forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Director General, Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite información referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente".

El citado oficio sostiene que: "...me permito saludarlo (a) y a la vez, dar contestación a su oficio de Transparencia según oficio UTM.17.2.026.2012, Expediente 112/2012, donde solicita información: A la Dirección General de Servicios Administrativos, conforme a su responsabilidad, atribuciones y funciones reglamentarias, le requiero copia de la nomina de personal contratado por honorarios, con el detalle de la percepción mensual de cada uno de ellos, desglosado por dependencia y entidad.

Nota: Al respecto me permito informarle, que no existe en nuestros archivos nómina de personal contratado por honorarios.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información; y por consecuencia determinar si el sujeto obligado, se circunscribió al procedimiento de inexistencia, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado; lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna clasificación que impidiera el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

El C. Información y Participación Ciudadana A.C. se duele, que “No me proporciona la información solicitada, a pesar de que el Reglamento Interior del Municipio de Torreón, le establece a esa Dirección la facultad de elaborar y registrar dichos contratos”.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su artículo 112 establece que, “los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos”.

**Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por su parte, el artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y tramite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

**Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.**

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información determinando la inexistencia de la información, una vez realizada la búsqueda de la misma en la Dirección de General de Servicios Administrativos; apoyando su respuesta en el oficio número DGSA/CA/243/2012, signado por el citado funcionario anteriormente citado, dirigido a la Encargada de Transparencia Municipal la Licenciada Marina Isabel Salinas Romero de fecha siete (7) de mayo de dos mil doce, que sirve

para sustentar el sentido de la respuesta dada a la solicitud en mención, mismo que obra en el presente expediente, sin embargo esto no fue confirmado, por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Por lo tanto, el citado Ayuntamiento, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que si bien, la Unidad de Atención contesta la solicitud de información determinando implícitamente la inexistencia de la información, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas<sup>1</sup> del sujeto obligado, que le permitan concluir, posteriormente responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior, si es el caso se confirme la inexistencia de la información descrita en la solicitud de información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente

<sup>1</sup> **Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior si es el caso, se confirme la inexistencia de la información descrita en la solicitud de información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

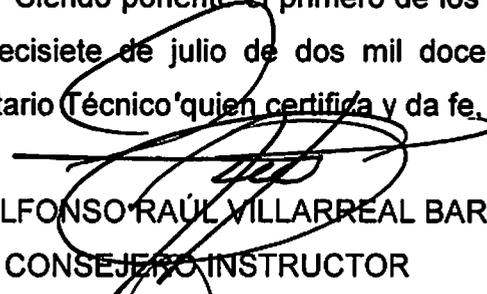
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Página 11 de 12

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

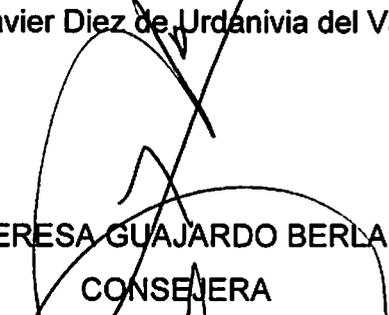
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez y licenciado Luis González Briseño.

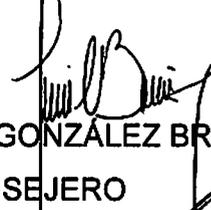
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de julio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

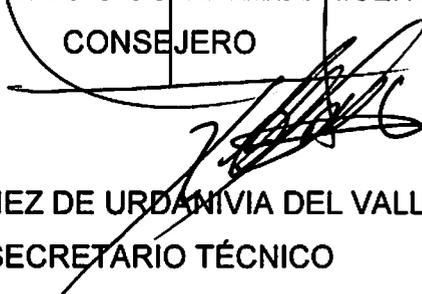
  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJAS DE FIRMAS RESOLUCION 96/2012; SUJETO OBLIGADO. H. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA; RECURRENTE: INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA A.C. CONSEJERO INSTRUCTOR ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*